

592



Para despachos de oficio quarto mil

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS, /

Orden

En Cumplim^{to} de su R. Decre. de diez de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve y Resolucion de veinte y nueve de Mayo proximo a las Dudas Propuestas por los Intendentes, Conculados y algunas Justicias de su Cumplim^{to} a aquel R. Decre. e Instruccion de quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve para señalar el modo de facilitar la Exaccion y cobranza del subsidio de la trececienta millos que S. M. tiene acordado repartir entre todas las Pueblas del Reyno, a proporcion de su riqueza, y exijan en el presente año de mil ochocientos noventa y nueve la cantidad que resulta corresponden a las que estan comprendidas en esta Gobernacion, y tambien a Colatlan, la cantidad de la adjunta certificacion se manifiesta, encargando a V. S. la trabarse. Venida a todas las Pueblas que en ella se exponen sin perdida de tiempo, haciendo lo mas pronto posible para que se verifique con la prontitud debida el repartim^{to} o la p^{re}-



buena de Arvi. segun se manda en la citada
Instrucc. de quinze de Enero. Y para que N. S.
pueda instruirse de lo que queda sea conveni. te a
Cada Pueblo acompaño copia de la Resolucion
de como a las dudas que se le propusieron, todas
que se entieren de las clares que deven comprehend.
er en el Reparto y son las siguientes = Segun la Let.
tra y Opinión de S. M. Decretos, estan compre.
endidos las clares de cuando sin excepcion, por
atencian a todas las Oblig. de concurrencia en
medida de su fuerza para la Higiene. de sus Rey.
nos y sacan a la Monarquía el provecho en que se
halla impidiendo la decaída que por estos medios
se intentan precaver y haciendo el servicio
menor provecho con bu. de generalidad, que todo esto
tudo como se explica en la Circular que con
dada S. M. se comunicó a la S. R. Q. de P. para
q. dispongan se pague el Censo a su País sin
alguna Excepcion = Una la Intendencia de ^{ne} ~~Rebato~~
y cobramos de lo que correspondia al Censo, se go.
bernaban en Capitulo la Intend. ^{tes} por lo que está
mandado con respecto a las aduñiciones. de ciertos
hechos por mano muerta después de S. M. conser.
vados a las de frutos y prerrogativas: Y en anagón
poderen Reglar el Contrato a q. esta sujeta la mis.

ff

ff

ma Opus de Viene, y productas, y que como en
este subsidio extraordinario conviene observan co-
mo non faciles y meno expuestas a error e
inconveni. de bien entendido, que para el mi-
mo subsidio se han de excluir como conya todas
las Justas que hayan suvito. lo Dec. por
la otra subsidio y deponer el subsidio ex-
traordinario con que continúan en sus se

/// Nueva Pontificia = No se han de incluir los
viene de las nuevas reales, por que entran-
do su productas en thesoreria Real si se dismi-
nyera su Imporal, crecieran las necesidades
de la misma thesoreria, y seria mayor el
deficito calculado y que trata de llenar con

/// dho subsidio = Los Comendados de todas
las Ordenes militares, inclusa la de S. Juan
y sus Bailios han de contribuir en Pontificia
de sus Plazas, al Pazo de dho subsidio por las
mismas razones que sirven para no eximir
de el a los Obisporicos y sus vienes, sin Distin-

/// cion = Quando declarada en la Corona de
Arayon que sean exentas para el Catastro
la sueldo de los ministros superiores, la de mili-
tantes, y la de Dependientes de la Real Hacienda, para

no lo es cumiendo, facultades menestables
ni otras Peno.^{as} que vivan por su Industria,
facultades, si Oficio u servicio Esta Regla
para el subsidio de los trescientos millones, res-
pecto a quella Calidad extraneos que tie-
nen aquellos empleados. Influyen que no se les
pueda considerar como miembros obsecinos de
Pueblo alguno, ni sujetarles mas que a las con-
gas e dios: Municipales sobre comida, bebida, u
otras cosas semejantes y a que no se excusa
todo abitante a Pueblo; pero esta exencion no
se extiende a las haciendas tratos y Franquezas
que tengan los mismos Ministros, Militares
y dependientes a la R.^a hacienda por las quales se-
beran pagar lo que les toque = Encump.^{to} de lo
R.^a Decreto e instruccion procederan a execu-
tar el Repartim.^{to} y comunicar a cada Pueblo
la cuota que le toque pagar Dexando a los
Ayunta.^{tos} la facultad a militar los advi-
sios que estimen mas oportunos para la
satisfaccion su importe y que no se pague a los Pobres;
y sea proponiendo los a nuevo o solicitando
se de esta aplicacion en todo o en parte a los
que tengan establecidos, y cuius Destino Pen

mita alguna Suspension = Como este Sistema p.^a
Declara^{on} del Repartimiento entre los Pueblos & cada Pro-
vincia simplifica la operacion evitando di-
ligencias que aunq.^a Divisidas a el maior aci-
ento consumiran mucho tiempo con el Riesgo
de que por las Diversas manos q.^a han de inter-
venir en practicarlas no se guarde la Exactitud
Correspondiente por Ignorancia u otro Motivo
se encargu y manda a los Intendentes de la Coro-
na & Castilla hagan el Proximo abono uota
respectiva a cada provincia por el presupuesto
de los en Cabera^{tos} ya el resultado a los Reales
las Administraciones de sus pueblos con las
advertencias sigtes

1.^a Si dentro de la misma provincia hai algunos pue-
blos opartidos que no contribuyen a el Rey con
sus Alcabalas, se les cargara lo correspondiente
por el Subsidio de los trescientos millones,
y lo que ymporte se rebaxara a la suma total
senalada a la Provincia beneficiando su sueldo
a los Pueblos de ella; y por el mismo orden
se reparara a menos a los vecinos a los

Pueblos encabezados o administrados los
resobre los Exentos que dia en su territorio
No. Los pueblos han de tener la libertad de elegir
advitrios con que satisfacen su cuota, sin
obligantes del Repartim^o sino en el caso de
carecer de aquellos

Ultimam^{te} en diez al Corriente me ~~comuni~~
circula y orden al Consejo Sr. Juan^{me} Muñoz
y Torres entre otras cosas, los advitrios y que
podran fallarse los Pueblos para satisfacer
el cupo que les corresponde y son los sigtes
penetrado este Supremo tribunal el maior
sentimiento de ver que todos sus desvelos por
el Real Servicio y por evitar los ymminen-
tes riesgos que amenaza, han sido y ne-
ficares en la maior parte hasta el dia p^o
no haverse executado con el zelo y actividad
correspondiente las ordenes ^{y instrucciones} continuadas en la
Real Cedula de seis de Nov^{re} y circulares de
quinze de Enero y ocho de Abril en cumplim^{to}
de la Referida Real orden de veinte y nueve de
Mayo y con presencia de todo el Consejo, of^o
por circular se prebenja a los Intendentes of^o
en el preciso termino de ocho dias foramen

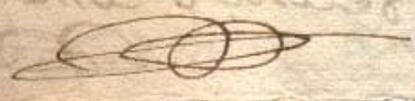
entre los Pueblos & su provincia el Repartim^{to}
de la Quota que se les a señalado (sino estubiesen e ellos
y remitan del Consejo Copia & el Contestimo-
nio & Abales Comunicado por Jexeda sus res-
pectivos cupos; arreglándose en la Corona &
cañilla para la formación & este Repartim^{to}
a los Productos & los encabezam^{to} o administra-
ciones & Rentas Provinciales como esta Prebe-
nido por punto que: en la Respuesta a la Du-
da undecima & la Resolución & ocho Ab.
y en la de Aragón a los Catastros: Y que en
atención a haver tenido los Pueblos el lan-
go espacio ^{& siete meses} & tiempo para meditar los
Advitios que les fuesen mas proporciona-
dos, y menos gravosos se les prebenga que
en el preciso termino & tres dias contado
de el en que recivan la orden de su cupo an-
deparar a la Intendencia la Propuesta & a
Advitios o advitios & que Intenten hacer
lo con Expresion a la Cantidad a que as-
cendexan, y que sino tubiesen Advitios & que
daxese prozedan Ymediatam^{te} del Repartim^{to}
entre los Vecinos como se prebiene en la



Instruccion de 15 de Enero y su Capitulo 4^{to} el que
deberan concluir en el termino de ocho dias pues
pasado estos sin habense echo se indiana Co
misionado a costa de las Justicias que lo exe
cuten = Conforme del R^o Decreto de 6 de Nov^{ra},
Instruccion de 15 de Febr. y sus Capitulo 7^o por

mero, nueve, y diez, no se debe proceder a es
te repartim^{to} sin examinar y aprobar antes
los adyutarios que propongan los Pueblos,
bexa a que cantidad hacienden y si cubren
el todo o parte de la cuota = Para adelantar
este urgentissimo asunto y que no se atrase
un momento por las dudas que puedan tener
los Intendentes a quales adyutarios pueden
aprobar y quales remitir para esto a el Con
sejo, se averbien Declarar que podran apro
bar por si los Intendentes, previa la Propu^{ta}
a las Justicias y Ayuntamiento plenos de los Pueblos

los adyutarios, hijos = Sobrante a proprio
y Adyutarios: Prestamos sobre esto, a lo
municipales, Personas Ruidientes, ya un de los
fondos Publicos de otros Pueblos, sino los ne
cesitasen para cubrir la Parte de Subsidio



que les correspondan: Juntas de triega y Positos,
no siendo el total y de fondo: aplicación a
los Advitrios destinados para obras de esta
clase que fueren: Carboneros y Cortes y Esta
dezas por entre saca: Cornudas y Nobillo y:
acotam^{to} y Pastos/exas, o las de las Jinas y a
algunos terrenos comunes: Arrendam^{to} a las
tos, Bellota y qualquiera otras fincas perte
necientes a propios y Advitrios por los años
necesarios para cubrir la cuota reparti
da a el Pueblo; Pero con la Condicion a que el
Arrendatario Anticipa en Moneda metalica
el todo de su Arriendo = Todos estos Advitrios
podran aprobarse por los Intendentes, mas
con la Precisa circunstancia a que despues de
aprobado y remitido para su execucion ha
y quedara cuenta a el Consejo a los q^e se ar y sus
productos para q^e tenga noticia a todo = Los
Advitrios que se deben Consultar a el Consejo p^a
su Aprobacion y como expedientes a debennir comp^{ta}
mente y instruidos para que sin necesidad de otras
providencias (que siempre son Dilatorias) se puedan
Determinar a Plano y en via de formacion proze

Veran los Intendentes Contamación actividad, según
lo es el servicio del Rey y el estado, son los siguientes
Impuestos sobre Abastos, Ventas, y fincas parte
necientes a Propios, Arbitrios y Comunes: Rom
pimientos y Pesas, y Soldos: Corridos y Toros.
Facultad para Cercar y Terrar las tierras de
Particulares = Encuis Cump^{to}: Apreso de de d. c. a
D. S. con el zelo que me tiene acreditado en bene
ficio del R.º servicio; trasladando a todos los fue
ros de este Partido sin perdida y instante, y con
preferencia a otros á sumos la hereda para que
por supante procedan del cump^{to}: y quanto se
manifestado; danome D. S. aviso y abenlo Exe
cutado, y asudebiso tiempo y lo que se adelante
en un asunto de la Mayor Importancia = Dio
el R.º D. n.º de la Ciudad R.º y Lo de Junio mil y
ochocientos = Domingo Maria Gonzalez = P.º D.
Luego que D. S. Reciva la hereda original de
se despache a los Pueblos se escriba Remi t.º me
la afin y saber en que dia se cumplimenta
por las Justicias para dar la noticia a el
Consejo que me encarga = S.º Gobernador de la

V.º de Almagro
Conviene la orden inserta recibida por hereda

Edho. 1.^a Gobernador la mañana. y la Jha. ay
merrefiera; certificando of. y la certificación
aportados y los cupos a los Pueblos desta P^{ro}vin.
executada por el S.^o Contador Paal. y ella par
consabido subsidio, resulta haver correspondido
esta villa el cupo de veinte y tres mil ciento nueve
y diez y ocho más: y para que todo conste lo fix
mo como es. y este Ayuntamiento en Bolanos a prime
ra de Julio de mil y ochocientos =

Diego Landellano